



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
FLORIDABLANCA - SANTANDER

---

FALLO DE TUTELA

Floridablanca, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Accionante:	<b>MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN por intermedio de apoderado judicial</b>
Accionado:	<b>ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>
Vinculados:	<b>JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PARTICIPANDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>
Radicado:	<b>682764189-001-2022-00528-00</b>

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN, actuando por intermedio de apoderado judicial y en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante como finalidad del amparo constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, que suspenda la convocatoria hasta tanto no se resuelva de fondo el presente trámite constitucional.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La petición anterior, se encuentra amparada en los siguientes hechos:

Que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Nacional, la mesa directiva del Concejo Municipal de Floridablanca expidió la Resolución N° 082 del 18 de octubre de 2022, acto administrativo mediante el cual se dio aviso a la convocatoria para seleccionar al secretario de esa Corporación, el cual se fundamentó en las normas legales y constitucionales establecidas para este tipo de convocatorias, así como los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Sala de Consulta del Servicio Civil de Consejo de Estado, en los cuales se establece el trámite para la elección popular del contralor y el secretario de la entidad.

Que de conformidad con lo anterior, el fundamento normativo citado en la Resolución N° 082 de 2022, se estipuló que el procedimiento se regiría de conformidad con lo señalado en la Ley 1904 de 2018, agotando las etapas allí contenidas, y en tal virtud y con sujeción a la citada norma, la aquí accionante presentó su hoja de vida el día 28 de octubre de 2022 ante el Concejo Municipal de Floridablanca, con el lleno de los requisitos y anexos establecidos en la ya citada Resolución N° 082 de 2022.

En relación con el envío o presentación de la hoja de vida, indicó que casi de inmediato, y sin mediar espera alguna, ni siquiera haber llegado a la etapa de la publicación de la lista de admitidos, le respondieron a su correo electrónico, por parte de la Corporación accionada, que de conformidad con el cronograma de la

Resolución, su inscripción se encontraba extemporánea, y por tanto, no se le tendría en cuenta en la etapa de verificación de requisitos y análisis de antecedentes.

Indicó que la mesa directiva del Concejo Municipal de Floridablanca vulneró los derechos fundamentales invocados, así como los principios orientadores de la convocatoria, cuando se supone que está cimentada en las etapas establecidas por la Ley 1904 de 2018, desconociendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana, pues entre la fecha de divulgación de la convocatoria a través de la página web de la Corporación y la fecha de las inscripciones, no concurren al menos los 10 días calendario que estableció el legislador para el efecto.

Señaló que si la convocatoria es la norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración como a los participantes, la mesa directiva se sustrajo en el cumplimiento de la ley 1904 de 2018 y abandonó el procedimiento administrativo reglado que debía seguir, conllevando de manera consecencial a la violación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de convocatoria, toda vez que si bien la citada norma establece que el aviso debe permanecer fijado por lo menos con 10 días de antelación, lo mismo no ocurrió en el caso de marras, induciendo a error a los participantes e interesados en inscribirse en el proceso de selección, puesto que la parte resolutive de la convocatoria estableció la fundamentación jurídica del trámite concursal, es decir, el reglado por la ley 1904 de 2008 y en la parte resolutive de manera incongruente, estableció un procedimiento y unos términos de las etapas que no concuerdan con las normas que le sirven de soporte.

Respecto a dichos términos, indicó que *“...los 10 días en que debió permanecer la publicación del aviso, vencieron el día 27 de octubre de 2022 y la etapa de inscripción, ha debido comenzar una vez haya expirado el término de la de divulgación – es decir el 28 de octubre de 2022 - y no el 24 de octubre de 2022 como lo establecieron. Mi cliente interpretó que los términos de la convocatoria para la elección de secretario del concejo de Floridablanca, eran los prescritos por la ley 1904 de 2018 y no los que, de manera incongruente e ilegal, estableció la Resolución N° 082 del 18 de octubre de 2022...”*, con lo que, a su juicio, desconoció el principio regulador de elección de servidores públicos de las corporaciones, que deberán hacerse mediante convocatoria pública, y que es precisamente hace imperativo que se ordene la suspensión de la convocatoria para elegir secretario del Concejo Municipal de Floridablanca.

#### **IV. ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, admitió el presente amparo constitucional, ordenando vincular a la Junta Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca y a todas las personas que se encuentren participando en la convocatoria para la elección del Secretario de esa misma Corporación; luego, fueron notificadas las partes y los vinculados mediante correo electrónico en legal forma, remitiéndose el traslado del escrito de tutela, con la advertencia que los participantes de la convocatoria fueron debidamente notificados del auto admisorio por comisión conferida por este Juzgado al Concejo Municipal de Floridablanca, como da cuenta el pdf N° 012 del expediente digital.

Así mismo, es de advertir que frente a la solicitud de medida provisional que elevó la parte actora, en esa misma providencia se dispuso negar tal solicitud, al considerar que no existían para ese momento con suficientes elementos de juicio que permitieran abrir paso a la misma, más aún cuando lo solicitado hace parte de las pretensiones y objeto de la acción de tutela.

Así mismo, se advierte que por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a los accionados y vinculados, del escrito de adición de la demanda y se resolvió la solicitud de reconsideración en la negativa de otorgar la medida provisional.

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Esa Corporación, por intermedio de su presidente, recorrió el traslado de la acción de tutela indicando que, efectivamente, el día 18 de octubre de 2022 se expidió la Resolución N° 082 por medio de la cual se da aviso público para la elección del Secretario General del Concejo del municipio de Floridablanca, indicando que dicho acto administrativo está soportado no solo en la Ley 1904 de 2018 sino en las demás normas concordantes que regulan la materia, como la Ley 136 de 1994, el acto legislativo N° 02 de 2015 que modifica el artículo 126 de la Constitución Nacional y demás reglamentación, jurisprudencia y conceptos de entidades competentes en la materia.

En cuanto a la fecha límite para realizar la inscripción, refirió que la Resolución en cita contiene el cronograma, en el cual está claramente descritas las etapas legales y reglamentarias: hasta 27 de octubre de 2022 para la presentación de los candidatos y hasta el 04 de noviembre de 2022, para presentar las reclamaciones de la lista preliminar de admitidos y no admitidos, fecha última a la cual la accionante no esperó

para presentar su reclamación y ejercer su derecho de defensa, añadiendo que la aquí accionante conocía ampliamente del cronograma, sabía de las fechas de postulación y cierre de inscripción de los candidatos, pues la programación tenía las fechas claras, expresas e inequívocas.

Por lo anterior, solicita a este Despacho judicial se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, la posibilidad de presentar reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos, la cual se tenía prevista y así ocurrió, para el día 01 de noviembre de 2022, por lo que, la fecha de reclamaciones se surtió hasta el día 04 de noviembre de 2022.

Reforzó sus argumentos indicando que el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 establece que la elección del Secretario General puede realizarse a criterio de esa Corporación, toda vez que no se encuentra establecido el procedimiento para tal fin; que posteriormente entró en vigencia el acto legislativo 02 de 2015, con el objeto de modificar el artículos 126 de la Constitución Nacional, lo cual se dejó plasmado en la Resolución N° 082 de 2022, realizándose la convocatoria pública y citando otras normas y conceptos, para explicar que existe un vacío normativo, frente al cual se les remitió a una supletoria por analogía que, de acuerdo con el Departamento Administrativo de la Función Pública, amparados en el concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, da una discrecionalidad a los concejos municipales de adaptar los procedimientos a la realidad económica social del municipio.

Resaltó que en el cronograma que se estableció en la Resolución N° 082 de 2022, se dejó claro que el día 04 de noviembre 2022 se podrían presentar las reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos, término que no fue aguardado por la accionante, sino que acudió directamente a la acción de tutela, desconociendo los términos establecidos en el multicitado acto administrativo.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

El referido ente municipal recorrió el traslado de la acción de tutela, indicando que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Nacional, los concejos Municipales y distritales están facultados para elegir a los funcionarios que determine la ley, por lo que en cumplimiento a la atribución legal, esa Corporación expidió la Resolución N° 082 de 18 de octubre de 2022.

Indicó que en la referida Resolución se dejó claro que la convocatoria se regiría por el procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018; no obstante, en dicho acto administrativo se dejó expresa disposición que adicional a la referida Ley se regiría por lo dispuesto en el reglamento Interno de la Corporación y por concepto 2406 de 11 de diciembre de 2018 de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde pronunció en relación con el tema de la aplicación de la Ley 1904 de 2018 para la elección de secretarios de Concejos.

De acuerdo con la cita jurisprudencial, considera que es claro que las normas de la Ley 1904 de 2018, si bien le son aplicables a la convocatoria para la elección de Secretarios, lo cierto es, que ellas deben ser aplicadas por Concejos Municipales atendiendo las condiciones sociales y económicas del municipio, con la finalidad de que su aplicación sea eficaz, ágil y oportuna y con base en ello, la Corporación tiene la facultad para expedir el acto que regula la convocatoria respetando la igualdad, el mérito y aplicando el procedimiento de la Ley 1904 de 2018, la cual solo aplica aspectos que resultan pertinentes, situación que en lo relacionado con la divulgación no resulta aplicable a este caso, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20 del Reglamento interno de la Corporación, la convocatoria debe adelantarse en el último periodo de sesiones ordinarias o en su prórrogas, es decir, a más tardar el 10 de diciembre de 2022; por ende, los términos deben reducirse para poder efectuarla en el periodo establecido.

En cuanto a la fecha de inscripción de la aquí accionante, indicó que la misma se hizo de manera extemporánea con respecto a la fecha que se encuentra indicada en la convocatoria, situación que quedó claramente expresada en la Resolución N° 085, por medio de la cual se publicó la lista preliminar de admitidos y no admitidos, indicando que la aquí accionante no fue admitida a la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no se predica la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte actora, aunado al hecho que el Municipio de Floridablanca no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no fue quien expidió el acto que reguló la convocatoria, aunado a que no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la acción, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y no probó que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección requerida ni tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación del trámite constitucional.

Finalmente, se pone de presente que, en cuanto a los vinculados al presente trámite, esto es, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, así como todos los participantes de la convocatoria para proveer el cargo de secretario de esa Corporación, pese a que fueron debidamente notificados del auto admisorio de la acción de tutela de marras, dejaron vencer en silencio el término para pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## V. CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, que tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o amenazados, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

#### ➤ **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, modificado recientemente por el Decreto 333 de 2021.

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha indicado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer *ante cualquier juez*; y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

En el sub iudice, este Despacho Judicial resulta ser competente, dado que posee jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la violación o amenaza invocada en el escrito de tutela –factor territorial-, pues tanto la parte accionante como las accionadas se domicilian en el Municipio de Floridablanca y es precisamente en este lugar donde se surte la vulneración alegada.

#### ➤ **Legitimación por activa**

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señalan que toda persona puede usar la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En el presente caso, la señora MARTIZA CASTELLANOS GUZMÁN actúa por intermedio de apoderado judicial, lo cual resulta procedente dentro del presente trámite tutelar, tal y como se desprende del artículo 86 de la C. P., desarrollado con mayor detalle en el Decreto 2591 de 1991.

#### ➤ **Legitimación por pasiva**

El ordenamiento jurídico interno ha establecido que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -numeral 4° del art. 42 Dto. 2591 de 1991- en este caso debe

<sup>1</sup> Ver Auto 111/13 Jurisprudencia Corte Constitucional.

tenerse en cuenta que la acción se dirige contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, siendo éstas las competentes para dar solución a lo solicitado por el actor, estableciéndose así el presupuesto de la legitimación por pasiva en cabeza de dichos entes municipales.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar en el presente asunto, (i) ¿Si se satisface el requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción de amparo constitucional, con miras a salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la parte actora en virtud al cronograma establecido en la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se adelanta el proceso de convocatoria para la elección del secretario general del Concejo Municipal del Municipio de Floridablanca, la que en el sentir de la accionante, desconoció los términos establecidos en la Ley 1904 de 2018? y, (ii) ¿si resulta procedente la acción de tutela en favor de la señora MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en virtud del proceso de convocatoria adelantado por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA S., mediante Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2022, para la elección del secretario general de esa Corporación?.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se hará un breve estudio de lo señalado por la H. Corte Constitucional en su variada jurisprudencia en torno a los siguientes temas: i) Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela; ii) El carácter subsidiario de la acción de tutela; iii) De la procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, para finalmente abordar el caso en concreto.

### **i) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>2</sup>**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza<sup>3</sup>.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013, ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

- “(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.*
- (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación*

<sup>2</sup> Sentencia T-332/15.

<sup>3</sup> Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005

*desfavorable continúa y es actual.* <sup>4</sup> (iii) *La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.* <sup>5</sup>

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

## ii) EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>6</sup>.

Respecto de dicho mandato, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, de ahí que en palabras de la misma Corte y bajo un mayor análisis haya precisado en sentencia C-132/18:

(...)

***“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a*

<sup>4</sup> Ver entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013

<sup>5</sup> Ver entre otras, las Sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013,

<sup>6</sup> Sentencia T-150/16; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

*circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.<sup>191</sup> (Subraya la Sala)<sup>201</sup>.*

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

4.3. La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”<sup>211</sup>.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>221</sup>.

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>[23]</sup>. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las evidencias que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.

En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede

*demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”<sup>[24]</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>[25]</sup>*

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.<sup>7</sup>

(...)

### **iii) DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**

Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“El texto demandado establece que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. En el presente caso el accionante circunscribe los cargos al evento de los actos administrativos de carácter general, es decir, respecto de aquellas actuaciones de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, se trata de decisiones de las autoridades que, en principio, no afectan de manera directa a una persona determinada o determinable.*

*Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal<sup>[26]</sup>, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135<sup>[27]</sup> y 137<sup>[28]</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.*

*A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que*

<sup>7</sup> Sentencia C-132/18.

presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

5.1. Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos<sup>[29]</sup>.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: “esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona”<sup>[30]</sup>. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

“... la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: **i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; **iv)** la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>[31]</sup>

(...)

**5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente**<sup>[37]</sup>.

La Corte, en abundante jurisprudencia<sup>[38]</sup>, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente<sup>[39]</sup>, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**<sup>[40]</sup>.<sup>8</sup>

(...)

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

<sup>8</sup> Sentencia C-132/18.

## CASO CONCRETO

Conforme a lo que se ha establecido en líneas precedentes, y dando aplicación interpretativa a la jurisprudencia constitucional traída a colación con miras a dar respuesta a los problema jurídicos planteados, debe este Despacho entrar a dilucidar la viabilidad o no, de amparar los derechos fundamentales respecto de los cuales la accionante invoca su protección, para lo cual ha de decirse que lo peticionado se enmarca en una controversia de índole legal que escapa al ámbito de este mecanismo constitucional, siendo argumentos que respaldan lo dicho los siguientes:

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y, como consecuencia de ello, se ordene a la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, que suspenda la convocatoria para proveer el cargo de secretario de esa Corporación, hasta tanto se resuelva de fondo el presente trámite constitucional, toda vez que en su sentir, la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2022, desconoció los términos establecidos en la Ley 1904 de 2018, la cual marcó el eje jurídico de dicho acto administrativo y que contempla que el aviso de convocatoria debió estar fijado por un término no inferior a 10 días, los cuales fueron desconocidos por la Corporación al mantener su fijación por un término inferior al ya señalado, situación que llevó a que la accionante incurriera en un error de interpretación y con ello, a inscribirse de manera extemporánea en la convocatoria.

Por su parte, el Concejo Municipal de Floridablanca, esgrimió como defensa que la Resolución No. 082 por medio de la cual se da aviso público para la elección de su Secretario General está soportado no solo en la Ley 1904 de 2018, sino en las demás normas concordantes que regulan la materia, como la Ley 136 de 1994, el acto legislativo No. 02 de 2015 que modifica el artículo 126 de la Constitución Nacional y demás reglamentación, jurisprudencia y conceptos de entidades competentes en la materia.

En cuanto a la fecha límite para realizar la inscripción, refirió que la Resolución en cita contiene el cronograma, en el cual están claramente descritas las etapas legales y reglamentarias, incluida la calenda para presentar las reclamaciones de la lista preliminar de admitidos y no admitidos, fecha última a la cual la accionante no esperó para presentar su reclamación y ejercer su derecho de defensa, añadiendo que la aquí accionante conocía ampliamente del cronograma, sabía de las fechas de postulación y cierre de inscripción de los candidatos, pues la programación tenía las fechas claras, expresas e inequívocas.

Aquilatados así los argumentos de acción y defensa, así como las consideraciones con base en las cuales se tomará una decisión, procede el Despacho a realizar el juicio de procedibilidad de la presente acción, a fin de determinar si la accionante se encuentra en una situación tal, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, debe en primer momento advertirse que en virtud de la naturaleza administrativa del acto que la accionante pretende reprochar, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición del mismo, ya que para controvertir su legalidad están previstas las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha de tenerse en cuenta que en lo que tiene que ver con un concurso público de méritos para la selección de un cargo, de antaño la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha declarado la improcedencia de la tutela para salvaguardar este tipo de derechos, dado el carácter residual y subsidiario de dicha acción, no obstante ha concedido el amparo en algunos casos, en que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la protección invocada o en donde contando con éste, deviene ineficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En relación con este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al Juez de tutela, en cada caso en concreto, apreciar su existencia y determinar si se requieren medidas urgentes e impostergables para evitar la configuración del perjuicio. En el evento que no se logre determinar la prosperidad del amparo constitucional en las condiciones anteriormente anotadas, el Juez de tutela debe declarar improcedente el mecanismo activado por el accionante; de esta manera lo anota nuestro máximo Órgano Constitucional en Sentencia T 171 de 2011: *“La Corte en algunos casos ha declarado la improcedencia de la acción al constatar que los demandantes contaban con otro mecanismo de defensa y no se evidenciaba la existencia de un perjuicio irremediable.”*

<sup>9</sup> Sentencia T-1198 de 2001, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Quiere ello decir, que aún frente a la posibilidad de optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, por la importancia para las resultas del presente caso, conviene citar la providencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7930-2016 del 16 de junio de 2016, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, en donde la alta corporación al analizar un caso parecido determinó que:

*“...enfilándose la salvaguarda contra supuestas irregularidades en el concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de personero del municipio de Covarachía, el cuestionamiento de los actos administrativos adoptados al interior de dicho proceso, y en virtud de los cuales el querellante aduce vulneración de sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede controvertir la legalidad de las etapas que concluyeron con el reciente nombramiento del funcionario municipal en el cargo para el cual el accionante concursó. Lo anterior sin perjuicio de que ya se han superado deficiencias en el trámite, inclusive valiéndose de acciones del mismo linaje que ahora invoca.*

*Concretamente sobre el tema en cuestión, esta Corporación, con vista en el Decreto 2591 de 1991, ha dicho que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa» (CSJ STC, 20 feb. 2013, rad. 2012-00100-01, reiterada STC4896-2016, 21 abr. 2016, rad. 00352-02).*

*En tanto se acusa de lesivo ese acto administrativo, es imperioso recordar que dentro del trámite judicial al que se hace referencia, es posible reclamar la suspensión provisional de dicho acto atentatorio de los derechos fundamentales del tutelante, según lo contempla el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado» (CSJ STC, 18 oct. 2007, rad. 2007-00321-01; STC, 21 may. 2008, rad. 00107-01; y, entre otras, STC, 14 oct. 2011, rad. 2011-00201-01).*

*5. Ahora, en cuanto al perjuicio irremediable, la sola alegación de que se le vulneran los derechos de trabajo y de acceso a cargos públicos, entre otros, no es suficiente para recurrir al amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no demostró un daño «grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (CSJ STC 1 Sep. 2011, exp. 2011-00194-01, reiterada STC 2618-2016, 3 mar. 2016, rad. 02472-01).*

*Nótese que esos presupuestos, a menos que con un alto grado de credibilidad puedan presumirse solo cuando está en grave riesgo la vida o se trata de una persona en total estado de indefensión o debilidad manifiesta, en los demás casos deben encontrarse suficientemente probados para que opere la eficacia del amparo.(...)”.*

En efecto, se advierte que en el sub lite, dicho requisito no se encuentra acreditado, toda vez que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para debatir y controvertir el contenido de la Resolución N° 082 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, lo que permite concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatirlo, denotándose no superado el requisito de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Juzgador que la accionante pudo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para cuestionar la legalidad de la mentada Resolución o acto administrativo, igualmente se advierte que los mecanismos de defensa con que cuenta la accionante salvo mejor criterio, son idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Concejo Municipal, ya que coetáneamente a la presentación de la demanda ante el Juez Natural, bien pudo haber solicitado de entrada como medida cautelar, la suspensión del acto que considera lesiona sus intereses, y servirse así de sus efectos para lograr la efectiva protección de su derecho al debido proceso de contradicción y defensa.

Lo anterior permite concluir que la acción de tutela no está llamada a sustituir a la autoridad judicial competente para resolver los debates propios de la jurisdicción contencioso administrativa: admitir una tesis contraria, equivaldría a una anarquización de la administración de justicia. Esto implicaría que los ciudadanos saben que es a través de la acción de tutela como pueden resolver rápidamente sus controversias, soslayando las rutas ordinarias y especializadas.

Ahora, en punto a evaluar si se configura un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela aún como mecanismo transitorio, advierte el Despacho que la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tal entidad, que le impida esperar el transcurrir normal de un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que de conformidad con lo narrado por el ente accionado, en concordancia con el cronograma contenido en la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2022, la accionante contaba con plazo hasta el día 04 de noviembre de 2022 para presentar las reclamaciones que a bien quisiera hacer contra el Acto Administrativo o Resolución que notificaba la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria; tiempo que no fue observado por la parte actora para acudir a la acción constitucional, luego, no encuentra este Despacho, salvo un mejor criterio, una razón que justifique tal relevancia que requiera la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, ante la existencia de mecanismos ordinarios idóneos al alcance de la actora para solicitar la protección de los derechos invocados, lo cual supone el no superarse el requisito de subsidiariedad y como quiera que no se evidencia un riesgo inminente que conlleve a la concreción de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela se torna improcedente, dándose así respuesta a cada uno de los problemas jurídicos formulados.

Bajo lo anterior, sin necesidad a que haya lugar a otro tipo de considerandos y en virtud a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En el evento de que este fallo no sea impugnado, por Secretaría en su oportunidad y dentro del término legal, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 de fecha 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura."

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES